chos; y la tropa que excediese al número de paz, se licenciara.

Numero 420.

Decreto de 4 de Setiembre de 1824.—Los jueces y tribunales superiores pundon pedir y ilamar los autos.

El Soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar:

- 1. Que por la ley de las Cortes españolas, de 9 de Octubre de 812, ni por otra alguna está prohibido á los jueces ó tribunales superiores, pedir y llamar los autos en los casos de apelación de los otros juzgados respectivos de cuyas sentencias se apela, ya sean definitivas ó interlocutorias.
- 2. Que en consecuencia, cuando el juez de quien se apelare denegare la apelacion, queda siempre, expedito al apelante el remedio de presentarse ante el superior, y éste podrá mandar librar su despacho 6 compulsorio para el llamamiento de los autos, en los mismos términos y modo que se ha acostumbrado y hacia en todas las apelaciones que se interponian antes de la precitada ley de 9 de Octubre de 812.
- 3. Estas aclaraciones servirán para que se arreglen á ellas en los casos que les ocurran, el tribunal supletorio de la guerra y los demas de la federacion.

Numero 421.

Decreto de 10 de Setiembre de 1824.—Titulo de ciudad á Colima y de villa á S. Francisco Almoloyam.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar:

- 1. Se concede a Colima el título de ciudad.
- 2. Se concede al pueblo de S. Francisco Almoloyam el título de villa.

Numero 422.

Decreto de 13 de Setiembre de 1824.—Renta anual del presidente y vicepresidente de la república. (1)

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar:

- 1. El presidente de la república disfrutara una renta anual de treinta y seis mil pesos, que percibira por mesadas 6 trimestres anticipados.
- 2. El vicepresidente disfrutara la de diez mil pesos en los mismos términos.
- 3. Funcionando de presidente por ocupacion temporal de este cu el servicio nacional que pase de un mes, se le aumentará en adelante dicho sueldo en la cantidad de ocho mil pesos sin menoscabo del del presidente, hasta el dia en que ceso de funcionar por este.
- 4. En caso de enfermedad del presidente a otro impedimento que de él dependa, se aplicara al vicepresidente y hasta el dia en que cese de funcionar la tercera parte del sueldo de aquel sobre el que debe disfrittar ordinariamente.
- 5. En caso de imposibilidad perpetua del presidente, disfrutará el vicepresidente todo el sueldo de aquel desde la fecha en que dicha imposibilidad sea declarada por el congreso general, 6 en su receso por el consejo de gobierno.
- 6. Estas asignaciones solo podrán aumentarse 6 disminuirse para el tiempo do la renovacion de ámbos empleados.
- 7. Los secretarios del despacho disfrutarán cada uno la renta de seis mil pesos en los términos prevenidos en el art. 1.

Numero 423.

Decreto de 21 de Setiembre de 1824.—Reglas para la administración de la hacienda pública de la federación en los Estados.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar;

r Véase la ley de 6 de Abril de 186,1 que redujo el sueldo del Presidente à treinta mil pesos.